



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2410-2006-PC/TC
ÁNCASH
GUBBINS PROBO LA TORRE
RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gubbins Probo La Torre Rodríguez contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 98, su fecha 28 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento, en los seguidos contra la Unidad de Gestión Educativa Local-UGEL-Yungay y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se dé cumplimiento al artículo 80º, inciso c) del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado. En consecuencia, se le otorgue Licencia Sindical con goce de haber, por haber sido designado secretario general del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú-Yungay para el periodo 2004-2006.
2. Que, la emplazada señala que se encuentra impedida de otorgar dicha licencia toda vez, que, con fecha 18 de febrero de 2005, mediante Resolución Directoral UGEL-YUNGAY N.º 0097, se ha otorgado a don Martín Aurelio Maldonado Trejo, licencia sindical por haber sido designado como Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de Educación de Yungay. En consecuencia, no se puede otorgar licencia sindical a dos personas diferentes, en ejercicio de un mismo cargo.
3. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
4. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

5. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)